



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 85 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210018400	Otros Procesos	Yarledis Barrios Coronado	John Fredy Cardona Arias, Cesar Alberto Esparragoza Vasquez, Mara Patricia Quintero	26/05/2023	Sentencia - Declarar No Prospera Las Pretensiones De La Parte Demandante, Por Las Razones Expuestas En Este Proveído.
08001315301120230009400	Procesos Ejecutivos	Seltic Sas	Aire Es As Esp	26/05/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandado
08001315301120200019100	Procesos Verbales	Genoveva Esther Santiago Perez	Y Otros Demandados, Juan Carlos Jimenez Atencia	26/05/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120210014900	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Compañía Mundial De Seguros S.A., Liderauto Del Caribe S.A.S.	26/05/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

13737c45-dfd1-4de5-a68e-1ac23bbb8e15



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00184 – 2021.
REFERENCIA: SENTENCIA
PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: YARLEDYS BARRIOS CORONADO
DEMANDADO: JHON FREDY CARDONA ARIAS Y OTROS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Las señoras YARLEDYS BARRIOS CORONADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL – SIMULACION contra el señor JHON FREDY CARDONA ARIAS, CESAR ALBERTO ESPARRAGOZA VASQUEZ y MARIA PATRICIA QUINTERO, solicito que se hiciera las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES:

El actor pretende lo siguiente:

PRETENSIONES:

- 1.- Que se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de compra venta No.2049 de septiembre 04 de 2020, de la notaria doce (12) del círculo de Barranquilla.
- 2.- Que se ordene al Juzgado sexto de Familia, que en el proceso radicado con el número 080013110006202000215-00, a través de la figura del pre judicializado procesal, que suspenda en su momento el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, hasta que se dicte sentencia definitiva dentro del presente proceso.
- 3.- Que se inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-348292.
- 4.- Que se ordene la cancelación de escritura y registro, de la venta simulada.
- 5.- Que se condene la demandada, como poseedora de mala fe, a la restitución de los dineros entregados y al pago de sus frutos civiles, así como las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA EN LOS HECHOS QUE FUERON FIJADOS EN EL LITIGIO Y SON OBJETO DE DEBATE Y PRUEBA:

TERCERO. - Manifiesta mi mandante que inició proceso de Divorcio Contencioso en contra del demandado JHON FREDY CARDONA ARIAS, el cual correspondió por radicación y reparto al Juzgado SEXTO de Familia de Barranquilla, y se encuentra radicado con el número 080013110006202000215-00, en fecha 30-09-2020; en el cual no se ha dictado la correspondiente sentencia, dando como resultado que el vínculo matrimonial y la correspondiente sociedad conyugal se encuentran vigentes.

QUINTO. - Manifiesta mi mandante que el demandado vendió sin su consentimiento y a sus espaldas el predio demandado en simulación, bajo la escritura de compraventa No.2049 de septiembre 04 de 2020, de la notaria doce (12) del círculo de Barranquilla; el cual le corresponde matrícula inmobiliaria No.040-348292 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEXTO. - Manifiesta mi poderdante, que el demandado recibió por la compra del inmueble SIMULADO, y manifestado por los compradores, la suma de 210.000.000.00, empero en la escritura de compraventa No.2049 de septiembre 04 de 2020, de la notaria doce (12) del círculo de Barranquilla; aparece dicha venta solo por la suma de \$10.000.000.00, causando de igual forma una lesión enorme;

SEPTIMO. - Manifiesta además mi mandante que el demandado JHON FREDY CARDONA ARIAS, nunca notificó a mi poderdante YARLEDIS BARRIOS CORONADO, sobre la venta del de dicho inmueble, tanto así que al momento de ser indagado por el Señor Notario para el cumplimiento de los requisitos legales de la escritura pública No. 2049 de fecha cuatro (04) de septiembre de 2.020, manifestó bajo la gravedad del juramento que:

“es de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente”

Con la sociedad conyugal que se mantiene vigente, y que el demandado tenía pleno conocimiento que dicho negocio debía llevar la autorización de mi poderdante por subsistir el vínculo matrimonial entra ambos y por lo tanto también debía presentarse; o por lo menos llevar la autorización escrita de mi mandante; Los compradores con escritura No.2049 del 04-09-2020 de la Notaria Doce de Barranquilla, CESAR ALBERTO ESPARRAGOZA VASQUEZ Y MARY PATRICIA QUINTERO, como terceros diferente de los cónyuges, razón por la cual este inmueble no podría entrar en la liquidación de la sociedad conyugal.

OCTAVO.- Mi mandante le manifestó al demandado JHON FREDY CARDONA ARIAS, que, debido a su maltrato físico, verbal y psicológico en su contra y en contra de los hijos de la pareja; iba a iniciar el proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, eso fue a finales del mes de agosto de 2020; y el demandado JHON FREDY CARDONA ARIAS, a la semana vendió de manera oculta el inmueble simulado, sin la autorización de mi mandante; la misma se da cuenta al momento de presentar la demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, el día 30 de septiembre de 2020.

ACTUACIONES PROCESALES:

La presente demanda fue repartida a esta judicatura el día 26 de julio del año 2021, por auto de fecha 4 de agosto de año 2021, se mantuvo la demanda en secretaria por 5 días, subsanada esta, se admitió por auto de fecha septiembre 1 del año 2021.

Por auto de fecha noviembre 5 del año 2021, se ordena emplazar a los demandados señores CESAR ALBERTO ESPARRAGOZA VASQUEZ y MARIA PATRICIA QUINTERO, surtido el emplazamiento, por auto de fecha enero 27 del año 2022, se les nombro Curador Ad-Litem a la Dra. Liliana Castro Mugno, quien acepto el cargo el día 18 de febrero del año 2022, contesto el día 21 de febrero del año 2022, ateniéndose a lo que resulte probado.

Por auto de fecha agosto 9 del año 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, para el día 13 de septiembre del a las 2022, a las 8.30 A.M., audiencia que no se llevó a cabo por falta de notificación al demandado JHON CARDONA ARIAS.

Notificado este, quien no contesto la demanda, se procedió por auto de fecha octubre 24 del año 2022, a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, parta el día 2 de noviembre del año 2022, a las 8.30 A.M., audiencia que no se llevó a cabo por encontrarse enfermo el señor Jhon Cardona, quien presento excusa médica, y fijando fecha para el día 6 de diciembre del año 2022, a las 8.30 A.M.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En audiencia del 6 de diciembre del año 2022, a las 8...30 A.M., se llevó a cabo, agotando la etapa de Conciliación e Interrogatorio de la señora YARLEDYS BARRIOS CORONADO, suspendiéndose la audiencia y fijando fecha para el día 17 de enero del año 2023, a las 8.30 A.M.

En esta audiencia del día 17 de enero del año 2023, a las 8.30 A.M., se escuchó el interrogatorio del demandado KHON CARDONA, Fijación del Litigio, Saneamiento del proceso y Decreto de Pruebas, procediéndose a fijar fecha para el día 15 de marzo del año 2023, a las 8.30 A, M, para llevar a cabo las etapas de que trata El Art. 373 del C. G. del Proceso

En audiencia del 15 de marzo del año 2023, se escuchó el testimonio de ALJADYS CARDONA BARRIOS, suspendiéndose esta audiencia por problemas de internet, Fijándose fecha para el día 19 de abril del año 2023, a la 1.30 P.M., -

En audiencia del día 19 de abril del año 2023, a la 1.30 P.M., se escuchó el testimonio de YARELYS BARRIOS CORONADO, y se cerró el periodo probatorio, fijándose fecha para el día 15 de mayo del año 2023, a la 1.30 P.M.-

En la mencionada audiencia, se escucharon los alegatos de conclusión, se dictó sentido del fallo, ordenando dictar sentencia escritural.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que los sujetos de derecho en sus manifestaciones de voluntad pueden presentar ante propios y extraños negocios fingidos como si fueran reales, distorsionando la expresión de la autonomía declarada con la que realmente circunda al negocio, privándole los efectos “...*que le son propios a dicha declaración -la visible-, pues si no existe negocio jurídico y por ello se aparenta su existencia, lo que en realidad se persigue es que no se altere la situación patrimonial a que el negocio se refiere, que permanezca tal cual se encontraba antes de la virtual celebración del mismo, evento conocido en la jurisprudencia y la doctrina, de antaño, con el nombre de simulación absoluta; y, si se disfrazaba -o cobija- bajo la forma y sustrato propios de un negocio, otro diferente, entonces se configura la simulación relativa, ya en cuanto a la naturaleza misma del contrato, ya respecto del contenido o de los sujetos intervinientes*”¹, posibilidad legal que igualmente habilitó la procedencia del descubrimiento judicial del negocio realmente realizado.

En este sentido y dado que el negocio que se hace valer frente a la comunidad tiene la suficiente aptitud para afectar derechos de las partes simulantes y de terceros, la jurisprudencia nacional, apoyada en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló el instituto de la simulación, otorgándoles la posibilidad de esgrimir la pretensión declarativa con el loable fin de que los afectados por el acto ostensible, “*puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada.*”²

A este propósito y comprendiendo que los simulantes, para otorgarle el viso de realidad al negocio aparente actúan con un calculado sigilo, cuidándose de dejar huellas que pongan en descubierto el fingimiento presentado ante los demás, se abandonó el sistema tarifario que alguna vez se aceptó respecto del fenómeno en comento, cuando los sujetos trenzados en el litigio fungían como parte de él, para que fuera el juez el que, de manera ponderada, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se formara su propia y libre convicción después de analizar toda clase de medios probatorios con la teleología de descender el velo de irrealidad que cubre la negociación forjada por los engañosos negociantes, advirtiéndose que la prueba



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de mayor usanza para estos fines es la indirecta, esto es, la indiciaria.

De otra parte, el triunfo de la pretensión simulatoria invocada en un proceso exige siempre unos presupuestos, como son: a) *la existencia de un contrato; b) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración y, c) la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno.*

En este punto se trae a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia SC2906-2021 con ponencia de la H. Magistrada Hilda González Neira:

“La coexistencia de una situación visible a los ojos de terceros con una realidad de trasfondo que queda oculta sino para todos, al menos para la mayoría de las personas, demarca la esencia de la simulación en los negocios jurídicos. Se evidencia allí un contraste u oposición entre dos facetas de un único comportamiento negocial: la que se exterioriza y aquella que permanece reservada o en la penumbra, pero ambas igualmente previstas y deseadas por las partes. 1.1. El acto simulado, refirió el célebre autor italiano

Francesco Ferrara, es aquel “que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto.

Ese negocio está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando, en verdad, o no se realizó o se realizó otro negocio diferente del expresado en el contrato”.

La jurisprudencia de esta Sala, de manera consistente, ha reconocido que se está en presencia de «un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes» (CSJ SC 30 jul. 2008, rad. 1998-00363-01; CSJ 30 ago. 2010, rad. 2004-00148-01; CSJ 16 dic. 2010, rad. 2005-00181-01; CSJ 13 oct. 2011, rad. 200200083-01; CSJ SC11197-2015, 25 ago., rad. 2008-00390-01; CSJ SC21801-2017, 15 dic. 2017, rad. 2011-00097-01 y CSJ SC3467-2020, 21 sep., rad. 2004-00247-01, entre otras)

Con base en la anterior definición, se tiene decantado que, cuando se urde una simulación absoluta, lo real es la ausencia del acto de disposición de derechos presentado al exterior; en cambio, si aparece en la modalidad relativa, el acuerdo cierto de los partícipes se esconde a terceros, a quienes se exhibe un negocio diferente del que nace de la voluntad real de sus autores, ante lo cual es exigible la prevalencia de la especie convencional pactada sobre aquella puramente ficticia.

En el primer evento, las partes quedan atadas «por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia», y en el segundo, adquieren entre sí «los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad» (CSJ SC1807-2015, 24 feb., rad. 2000-01503-01; CSJ SC775-2021, 15 mar., rad. 2004-00160-01). 2. En lo íntimo de la estructura jurídica del proceso simulatorio tanto absoluto como relativo, se advierten los siguientes elementos constitutivos: i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas.

Respecto del primero, memórense las palabras del citado tratadista: “Dos contratantes, para sus fines particulares, se proponen engañar a terceros haciéndoles creer que realizan un acto que realmente no quieren efectuar. Para ejecutar su acuerdo llevan a cabo, exteriormente, el acto ficticio, es decir, declaran querer cuando en realidad, no quieren: y esta declaración deliberadamente disconforme con su secreta intención, va dirigida a engendrar en los demás una falsa representación de su querer”.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El acuerdo de los participantes en el acto ficticio es, entonces, cardinal en el andamiaje de la simulación, pues la ficción presupone un nexo entre las personas que unen sus voluntades en el negocio, de modo que cooperan en la creación de la apariencia a fin de extender un velo sobre su verdadera intención. A la par que convienen llevar adelante el fingimiento, “limitan la eficacia del negocio simulado, al privarle de su aparente función económico jurídica”.

En esa dirección, ha explicado esta Corporación que el «concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente», es presupuesto de la figura que se estudia y encuentra justificación en la imposibilidad de un contrato de ser “simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo» (CSJ SC 16 dic. 2003, rad. 7593, reiterada en CSJ 24 sep 2012, rad. 2001-00055-01 y CSJ SC5631-2014, 8 may., rad. 2012-00036-01).

No interesa, sin embargo, que uno de los concertantes lleve la dirección del ardid y el otro tan solo se preste o contribuya con su comportamiento a perfeccionar el artificio, porque, aún en ese caso, se configura el acuerdo simulatorio, bajo el entendido de que su complicidad y auxilio a los intereses del copartícipe, produce el efecto de esconder la verdad.

De ahí que ese acuerdo o inteligencia entre las partes del convenio, pueda manifestarse bajo la forma de la simple conformidad o aquiescencia de uno de ellos con lo deseado por el otro, aun sin conocer los pormenores de la negociación empleada como disfraz y de aquella pretendida en realidad cuando de simulación relativa se trata, o de la que se ajusta en apariencia cuando no se quiere ninguna.

En cambio, sin el concurso de los intervinientes, la simulación no se estructura; por tal razón, si la declaración engañosa y la finalidad de burlar o defraudar los derechos de otros provienen únicamente de uno de ellos y el otro no otorga su asistencia emitiendo una declaración negocial no verídica, se tipifica reserva mental⁹, más no un acto simulado. La reserva mental carece de efectos jurídicos, pues todo lo que ocurre en el fuero interno de uno de los contratantes se queda en ese ámbito íntimo, y únicamente su volición exteriorizada es merecedora de reconocimiento, de ahí que el -01 negocio celebrado en esas condiciones se mantenga enhiesto, y la divergencia entre la manifestación pública y el propósito oculto de quien actúa con reservatio mentalis, es incapaz de generar algún tipo de repercusión.

Como lo acotó la Corte, el fingimiento en un convenio ocurre cuando quienes participan en él «se concertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención», pero si «uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte», la cual «carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección» (CSJ SC5631-2014, 8 may., rad. 2012-00036-01; CSJ2582-2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01 y CSJ SC4857-2020, 7 dic., rad. 2006-00042-01). 2.2.

En cuanto atañe al designio de engañar, debe atenderse que no es un mero capricho lo que motiva a los simuladores, sino el animus decipiendi, es decir el propósito encaminado a falsear la realidad ante los demás, quienes toman por real la apariencia exhibida ante su vista, aunque no siempre los artífices de la treta tengan la intención de causarles daño, de ahí que el eventos damni no sea un elemento definitorio de la figura. Su propósito es disimular, aparentar, recrear un vínculo jurídico inexistente, o encubrir el convenido a través de otra tipología contractual; los autores de la simulación aúnan sus voluntades de manera torticera, conducta que puede ir en detrimento de los intereses legítimos de terceros afectados por el engaño, pero no siempre como en el caso de aquellas simulaciones en



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fraude de la ley, pero no de intereses particulares”.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

La honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil ha establecido que, frente a la simulación, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en expediente 11001-3103-032-2002-00083-01, de fecha 6 de Mayo de 2009 M.P Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS:

“En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes.

[...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las

Partes y, frente a terceros, in caso, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales

(...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

“Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido”.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que, en la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública, son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos. La simulación del contrato como bien lo expresa Arturo Valencia Zea en su libro Derecho Civil de las Obligaciones es: “el acuerdo de las partes de emitir concordantes declaraciones de voluntad contrarias a lo que realmente quieren, a fin de engañar un tercero

En este orden de ideas, la Corte suprema de Justicia en sala civil en sentencia de 15 de febrero del 2000 M.P Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Ref.: 5438 expreso que “*la acción de simulación permite que los terceros, o las partes que se vean afectadas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta”*

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

“En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...).”

De acuerdo con la Honorable Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Ref.: Exp. No. 11001 02 03 000 2003 00129 01, se ha pronunciado frente a la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

caducidad en la acción de simulación.

“adicionalmente, a partir de las marcadas diferencias entre la simulación y la acción pauliana, surge fulgurantemente una especial circunstancia que genera un revés a la causa en revisión, cual es que la primera (acción de simulación) no tiene prevista caducidad alguna, no está condenada a fenecer fatalmente por defecto de acción, y al no estarlo, ni las partes ni el funcionario pueden establecerlo, y por esa misma razón, mal se hace pretender, en los términos argüidos por el actor del recurso, erigirla como determinante de un proceder engañoso y de contera, cualquier ensayo tendiente a infirmar las decisiones judiciales adoptadas, independientemente de los medios de impugnación que se invoquen, resulta inane, con mayor razón en tratándose de la revisión que, como ya fue objeto de comentario, las causales que pueden alegarse son limitadas”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

- a.- Copia de la escritura Pública de compra venta No.2049 de septiembre 04 de 2020, de la notaria doce (12) del círculo de Barranquilla.
- b.- Copia del certificado de libertad y propiedad No. 040-348292, expedida por la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
- c.- Registro civil de matrimonio No. 2294042 expedido por la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.

INTERROGATORIOS:

DE LA DEMANDANTE SEÑORA YARLEDYS BARRIOS CORONADO.

Esta manifiesta que cuando que colocó el divorcio, y que los bienes que relaciono eran tres (3), y que el señor JHON CARDONA, al enterarse sale a vender un inmueble a mis vecinos, quien no le dijeron nada. Que las propiedades que colocho estaban a nombre de él demandado y que a él no se le podía olvidar que estaba casado y no tenía que vender la propiedad a escondida, que ella hablo con los vecinos que compararon la propiedad quienes le dijeron que la compraron por doscientos veinte millones de pesos. Yo quiero que me de lo que me toca, vamos a tener tres años en este problema, él me dijo con palabras vulgares que ese inmueble era de él y por eso lo vendió. Todo lo que hizo lo hicimos durante el matrimonio. El vendió el inmueble porque en el certificado de Instrumentos Públicos aparece a nombre de mis vecinos esa venta simulada. Es simulada porque yo no he recibo plata, todo lo hizo a penas inicie el divorcio. El punto es que estaba casado y eso entra en los bienes. Durante el matrimonio se compró el Lote, se hizo una casa abajo y dos apartamentos, el manejaba los arriendos.

DEL DEMANDADO SEÑOR JHON FREDY CARDONA ARIAS

Este manifiesta que: Esas propiedades fueron compradas por mi papa, él tiene 8 propiedades, es la hora y todavía cobro los arriendos, él me dijo vamos a vender la propiedad, mi papá me dio la potestad de que pusiera eso a nombre mío. Cuando decidí vender el inmueble nunca estaba a nombre de mi papa, si tengo conocimiento de los bienes de la sociedad conyugal, pero eso me lo dio mi papa, La plata de la venta se la gasto con ella, con los hijos, nunca ella trabajo, ella siempre dependió de mí. Ella está hablando de simulación, eso no tiene afectación familiar.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PREGUNTADO. Usted sabe que la mitad de esa venta le corresponde a la señora Yarley. CONTESTO. Así no, esa platica se gastó, ella sabe que hay tenemos una plata embolada PREGUNTADO. Usted recibió la suma de \$220.000. 000.oo m.l. CONTESTO. No sé por qué ella saca ese valor, porque la venta fue por \$60.000. 000.oo, y esa casa no vale ese precio, eso era una casita PREGUNTADO. En qué año compro el inmueble, ese lote CONTESTO: Eso hace mucho rato, pero tiene más de 15 años, eso se fue construyendo la casa, la casa yo se la compre a mi papá. Solamente dejo un inmueble que no se repartió en la sociedad conyugal, y en ese inmueble habita Cesar y María, la venta eso comenzó muchos años atrás, no recuerdo la fecha como en el 2017 o en el 2020, la venta verbal se hizo mucho antes. Las Escrituras se hicieron en el 2020, No se hizo minuta. PREGUNTADO. El 9 de marzo del 2010, adquirió el inmueble por compra, el 17 de octubre de 2017 declaración de construcción. CONTESTO: Claro que sí. PREGUNTADO. El 4 de septiembre del año 2020 vende a los señores Esparragoza y Quintero. CONTESTO. Claro que sí, ya mi papá me había dado parte de la herencia. El avalúo Catastral es como de Diez Millones y se vendió por sesenta millones de pesos, eso es lo último del arroyo Don Juan, ese era un basurero allí, esa casa se estaba hundiendo. PREGUNTADO. Cual fue el medio de pago de la vivienda. CONTESTO. Me dieron diez millones y después Cincuenta millones en efectivos, Los diez millones de pesos para hacer el trámite y legalizar el predio, con el resto de la plata hicimos un estanco

DECLARACION DE LA SEÑORITA ALJADY JOHANA CARDONA BARRIOS

PREGUNTADA. Diga los motivos por los que se encuentra rindiendo esta declaración. CONTESTO. Si claro, para dar mi declaración sobre lo que paso en el año 2020, sobre la vivienda que se vendió, el inmueble de mi mamá y que la vendió mi papá. PREGUNTADA Sabe usted donde queda la casa que vendió. CONTESTO. Está a dos casas donde yo vivía, en el Barrio Galán. PREGUNTADA. Como fue adquirido el inmueble. CONTESTO. Mi papa es pensionado de la Policía y la adquirió mi papá junto con mi mamá, y en el año 2020 mi papá la vendió. PREGUNTADA. Como sabe usted eso. CONTESTO. Porque mi mamá me comento que la habían visto por WhatsApp, donde nos dimos cuentas que la había vendido y le preguntamos a las personas que la habían comprado. La persona a la cual le vendió el inmueble dijo que, sí que le había pagado a él, no sé cómo arreglaron la venta, no sé por cuanto vendió el inmueble. PREGUNTADO. Tiene certeza que si recibió el dinero. CONTESTO. Después de un tiempo él tenía muchísimo dinero en efectivo que nos mostraron en un video, él no le pidió autorización a mi mama para venderlo, no le dio ningún dinero, en ese tiempo mi mamá había iniciado el divorcio por el mal trato y decir que la iba a dejar sin nada. PREGUNTADA. Si conoce a los Carlos Esparragoza y María Patricia Quintero, que compraron la propiedad. CONTESTO. Si ellos son los que compraron la propiedad. PREGUNTADA. El comportamiento de los citados señores es como dueño. CONTESTO. Si se comportan como los dueños.

DECLARACION DE LA SEÑORA YARELYS BARRIOS CORONADO. Quien manifestó: La señora Yarley Barrios es mi hermana, en el año 2010 interpuso una demanda de Divorcio y tienen dos hijos, eso ha sido un proceso largo, el señor Jhon dejo de pasarle alimentos y nosotros la familia la ayudamos, Ella me comento que iba a comprar una casa y la vendió, pero yo no puedo decir si la vendió. PREGUNTADA. Tiene conocimiento que había vendido la casa, se dio la venta. CONTESTO. No estuve presente, ella me conto de la venta y me mostro el certificado donde estaba la venta. PREGUNTADA. Quien vive el inmueble. CONTESTO: Eso ahora es un local comercial de una señora que se llama Patricia, hasta donde se él era el propietario, en el año 2010 la compro y en el año 2020 la vendió. PREGUNTADO. Recibió dinero por la venta el señor JHON. CONTESTO. - No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Tiene conocimiento porque vendió el inmueble. CONTESTO. Él decía que ella no había trabajado y que eso lo compro él con el fruto de su trabajo y no tenía que darle nada. PREGUNTADA. Si el señor



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Jhon le entregó el 50% por la venta del inmueble. CONTESTO. No para nada, nosotros la estamos ayudando con la comida, no se a quien le vendido y no se el valor de la venta, no se el monto, no se la fecha exacta, pero existe un certificado de Tradición donde aparece la venta. PREGUNTADA. Sabe a quién les vendió. CONTESTO. Si claro, a la señora Patricia y su esposo, eran arrendadores y ahora son propietarios. PREGUNTADA. De qué manera se enteró de la venta. CONTESTO. Por terceras personas que le comentaron, y ella fue hasta la señora y le pregunto y ella dijo que si había comprado la casa. PREGUNTADO. Tiene conocimiento del WhatsApp del señor John donde mostraba el dinero de la venta. CONTESTO. No tengo conocimiento.

Antes de entrar a decidir las pretensiones de la presente demanda, este despacho encuentra que la parte demandada no contesto la demanda, ni se opuso a las pretensiones, no obstante, esto estuvo representado por apoderado judicial, representándolo en todas las etapas de las audiencias

Para arribar a una decisión de fondo esta judicatura entra a hacer una valoración del material probatorio recaudado en este informativo.

En la copia de la escritura Pública de compra-venta No.2049 de septiembre 04 de 2020, de la Notaria doce (12) del círculo de Barranquilla, aportada por la parte demandante como prueba, se puede constar la venta del inmueble que hizo el señor JHON FREDY CARDONA ARIAS a los señores CESAR ALBERTO ESPARRAGOZA VASQUEZ y MARY PATRICIA QUINTERO, que en la citada escritura en el punto TERCERO, el precio de la venta fue acordado por Diez millones de pesos m.l. (\$10.000.000), y en el punto SEXTO, está la manifestación de que la parte vendedora ya ha hecho entrega del inmueble. Hecho este que demuestra que la venta se realizó.

En Copia del certificado de libertad y propiedad No. 040-348292, expedida por la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, aportado como prueba por la parte demandante, se puede ver que la citada venta fue registrada en la Anotación 009.

Igualmente se demuestra el matrimonio contraído por los señores JHON FREDY CARDONA ARIAS con la señora YARLEDYS BARRIOS CORONADO, con Registro civil de matrimonio No. 2294042 expedido por la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, se celebró el día 20 de enero del año 1994, y registrado el día 28 de enero de 1.994 el cual es aportado como prueba por la parte demandante.

Con el certificado de tradición No. 040-348292 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, se puede ver en la Anotación 007, que el señor JHON FREDY CARDONA ARIAS, adquirió el bien por compra que le hizo al señor LUIS CARLOS TORRES NIETO, mediante Escritura Pública No. 576 de fecha 09-03-2010, de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, posteriormente el señor JHON, hace una declaración de construcción del suelo propio, mediante escritura pública No. 2774 del 17-10-2017, debidamente registrado en la Anotación 008.

De las anteriores pruebas documentales queda probado que el señor JHON CARDONA ARIAS, adquirió el inmueble objeto del litigio, con posterioridad, al matrimonio que este contrajo con la señora JARLEDIS BARRIOS CORONADO, el cual entro a formar parte de la sociedad Conyugal.

Ahora bien, en cuento a los hechos que son objetos del debate, tenemos lo siguiente:

Al hecho TERCERO, Este manifiesta mi mandante que inició proceso de Divorcio



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Contencioso en contra del demandado JHON FREDY CARDONA ARIAS, el cual correspondió por radicación y reparto al Juzgado SEXTO de Familia de Barranquilla, y se encuentra radicado con el número 080013110006202000215-00, en fecha 30-09-2020; en el cual no se ha dictado la correspondiente sentencia, dando como resultado que el vínculo matrimonial y la correspondiente sociedad conyugal se encuentran vigentes, sobre esta manifestación que hace la parte demandante, no hay prueba en el plenario de la existencia del proceso de Divorcio que cursa en el juzgado Sexto de familia de Barranquilla, ni en qué estado se encuentra el mismo, no obstante que esta prueba fue solicitada por el apoderado de la parte demandante en su demanda, solicitando se oficiara a dicho Juzgado, sin embargo, desistió de dicha prueba.

En conclusión, lo único probado es, la sociedad conyugal conformada por la demandante señora YARLEDYS BARRIOS y el señor JHON CARDONA ARIAS, quienes contrajeron matrimonio, situación está que se encuentra acreditada en el plenario.

Al hecho QUINTO, en cuanto a la afirmación que el demandado vendió sin su consentimiento y a sus espaldas el predio demandado en simulación, lo único cierto en el expediente es la venta del inmueble que hizo el señor JHON CARDONA ARIAS, a los señores CESAR ALBERTO ESPARRAGOZA VASQUEZ y a la señora MARY PATRICIA QUINTERO, la venta está documentada en la escritura pública No.2049 de septiembre 04 de 2020, de la Notaria Doce (12) del Círculo de Barranquilla, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla en el folio No. 040-348292.

De igual manera, están en las declaraciones de la demandante en la cual reconoce que el inmueble fue vendido, pero que no le dieron la parte que le correspondía, reconociendo que la venta fue real.

En cuanto a las declaraciones de terceros, recepcionados en este proceso, tanto la hija como la hermana de la demandante, reconocen la existencia de la venta, es más, la hija manifiesta que, si se vendió, y que el padre mostro un video donde tenía la plata.

Además de reconocer, que los compradores, tienen la tenencia del bien, que allí funciona un establecimiento que ellos colocaron, que les reconocen como propietarios del mismo.

Entonces lo único que se duele la demandante fue que el señor JHON CARDONADO, no le dio el dinero de la venta, al que manifiesta tener derecho, y que la venta la realizo apenas tuvo conocimiento de que se había instaurado el divorcio.

Sin embargo, en el proceso no existe una prueba que establezca siquiera indiciariamente que la mencionada venta se llevó a cabo con la intención de defraudar o que la misma no fuera real, ya que, si vamos a la declaración de la misma demandante, esta reconoce que se llevó a cabo la venta, lo que realmente, se duele no es que, se realizara una simulación a la venta, es decir, que las partes se pusieran de acuerdo para falsamente establecer en el instrumento de venta una cosa diferente a la realidad, sino que el señor JHON CARDONADO, no le diera la parte que como cónyuge tenía derecho.

Al hecho SEXTO, En que la demandante establece que la suma de la venta es de Doscientos Veinte Millones de pesos, pero que en la escritura de venta se hizo por Diez Millones de Pesos.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En la escritura publica se establece una venta por valor de \$ 10.000.000, sin embargo, en las declaraciones del demandado señor JHON CARDONADO, este establece que vendió el inmueble por la suma de \$60.000.000, los cuales se los pagaron según su dicho, de la siguiente manera: \$10.000.000 inicialmente y los otros \$50.000.000, con posterioridad, en este proceso, no está demostrado, la venta por valor diferente a la expresada en el instrumento publico o la declarada en confesión por el demandado, encontrado el despacho judicial, que lo que en último se realizo fue un defraudación al poner una venta por menor valor del real, pero no a la demandante, sino al estado, por no pagar los impuestos con el verdadero valor de la venta.

Máxime, que no se encuentra en el plenario, que, sobre la ganancia ocasional, se hubiera declarado para el pago de impuestos, la prueba ordenada para establecer el pago de impuesto, no fue recepcionada, teniendo en cuenta la respuesta dada por la DIAN, que esa información tiene reserva.

Pero tal, irregularidad para el pago de impuestos, no acredita la existencia de que el negocio jurídico de compra-venta hubiera sido simulado.

La parte demandante trato de probar que la venta se hizo por la suma de Doscientos veinte millones de pesos m.l., (\$220.000.000.oo m.l.), con la prueba de la Dian, que fue decretada por este despacho donde se le solicito él envió de la declaración de renta del señor JHON CARDONA ARIAS, DEL AÑO 2020, es decir el año en que se realizó la venta (2020), dando respuesta la DIAN, que dicha información no la puede dar por la Reserva que existe, no obstante esto manifiesta que al Consultar el sistema de informático “Consulta Obligación Financiera” del señor JHON FREDY CARDONA ARIAS, identificado con la C.C. No. 72.169.640 a la fecha no hay saldos calculados e obligaciones asociadas, como consta en el pantallazo tomada del sistema, la cual se aportada y en la que se observa que desde el año 2006 hasta el año 2023, no existe información histórica de estado Actual RUT – Casilla 89, la cual resultado negativa.

De todo lo anterior se puede afirmar que el demandado no registra Ganancia Ocasional, por los supuestos doscientos veinte millones de pesos, que este recibió por la venta del inmueble.

Al hecho SEPTIMO, de que el señor JHON nunca le informo a la señora Yarledys, sobre la venta, al respecto la señora Yarledys esta manifiesto en su declaración que cuando ella coloco el divorcio y él se entera sale a vender el inmueble a mis vecinos, Como se ve, en tal declaración, es que la demandante reconoce la venta del inmueble, por lo que este despacho no desconoce que el demandado señor JHON CARDONADO, con su actuar al vender el bien inmueble, buscara sacar del haber social, bienes para no repartir en la liquidación conyugal, circunstancia, muy diferente a la constitución de una venta simulada, habida cuenta, que está probado en el plenario, que la venta se realizó, que se pagó dinero por ella, que el bien está en poder de los adquirentes, que es de conocimiento público la mencionada compra, a tal manera, que la demandante y sus testigos así lo reconocen.

En cuanto a la manifestación realizada en la Escritura pública No. 2049, por parte del vendedor señor Jhon Cardona, de que: “Es de estado Civil casado, con sociedad conyugal Vigente” esto no admite discusión ya que se encuentra plasmado en el cuerpo de la Escritura Pública. Igualmente, que esta no fue firmada por la señora YARLEDYS BARRIOS CORONADO, esta irregularidad, no es prueba de simulación, más bien, de incumplimiento de un mandato legal, al momento de suscribir la mencionada escritura.

Al hecho OCTAVO, en lo que respecta al mal trato físico y verbal que le daba el



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señor JHON CARDONA a la señora YARLEDYS BARRIOS CORONADO, este hecho no constituye actos que se deban tener como indiciarios para establecer que la venta del bien inmueble fuera simulada, más bien, son elementos, que se deben discutir y probar en la demanda de divorcio.

En conclusión, esta judicatura no encuentra probada la existencia que el negocio de compra-venta fuera simulada, no existen indicios contundentes que nos lleven a tal afirmación, lo que sí está probado, es que, para la demandante y sus testigos, la venta si se realizó, que el demandado JHON CARDONADO, recibió el valor de la venta, que este entregó el bien inmueble a los compradores, que estos hacen uso del bien, incluso en el mismo funciona un establecimiento de comercio de los compradores.

Ar. 167 del C.G.P. ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

Le correspondía a la parte demandante probar los supuestos que establece en su demanda, pruebas estas, que no están acreditadas en el plenario, recuérdese, que muchas de las pruebas pedidas fueron desistidas por la parte activa, dejando huérfana la presente demanda, máxime, que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido en el caso de simulación, deben probarse, claramente, los actos simulados, aun, en lo indiciario, estas deben ser tan contundentes que rompan de forma abrupta la realidad aparente y se demuestre que lo que se pactó en forma secreta es la verdadera intención de los contratantes. .

Por lo tanto, observa el Despacho que no están cumplidos los presupuestos para la viabilidad de la SIMULACION, y así se ordenará.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar no prospera las pretensiones de la parte demandante, por las razones antes expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante, Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000. m.l.). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa488eaec33d67386a918f9566b0776703dde0fe8b8171ec536f7c5c4ff22a30**

Documento generado en 26/05/2023 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 094-2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SELTIC S.A.S.- NIT. 900.884.541-0
DEMANDADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. – NIT. 901.380.930-2
notificaciones.judiciales@air-e.com

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la parte demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Mayo 26 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.176.370 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional 77.646, del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico fdelahozt@air-e.com como Apoderado Judicial de AIR-E S.A.S. E.S.P., representada legalmente por la señora SOLEINE MOSQUERA VERTEL, quien funge como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254aueb02faa05562ad850994e48dad24071eaf63b2a9cb160fd5351850aae6**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00149 - 2021.
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: MAIRELIS BENAVIDEZ PEREZ Y OTRA
DEMANDADOS: LIDERAUTO DEL CARIBE S.A. Y OTRA

Señora Juez:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiséis (26) de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 21 de septiembre del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas del Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f663c3761e3f4d3fa1751b934dfb14663337c0d1435954a198fbbd7b05b7c084**

Documento generado en 26/05/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00191 – 2020.
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: GLADYS ESTHER SANTIAGO PEREZ
DEMANDADOS: JUAN CARLOS JIMENEZ ATENCIA Y OTROS

Señora Juez:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiséis (26) de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 22 de agosto del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62636f43a83dea077297c62adf300f437db735523f65c014a722f1583f946ee9**

Documento generado en 26/05/2023 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>